



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Desarrollo Agroforestal”

AVISO PÚBLICO

De la Resolución No. CDC-RD-AD-026-2017 mediante la cual se dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para el Refuerzo de Concreto u Hormigón, originarias de la República Popular China.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al tenor del artículo 47 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 111 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015 de fecha 10 de noviembre del año 2015, hace de público conocimiento la Resolución No. CDC-RD-AD-026-2017, de fecha veinte (20) de enero del año 2017, que decide sobre la solicitud de aplicación de medidas antidumping interpuesta por la empresa Gerdau Metaldom, S.A. con respecto a las importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para el Refuerzo de Concreto u Hormigón, originarias de la República Popular China.

En atención a lo indicado en el artículo 111 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, esta CDC tiene a bien indicar lo siguiente:

i. Nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento:

Conforme se indicó en el Informe Técnico de Inicio la CDC tuvo conocimiento de las siguientes empresas exportadoras/productoras del producto objeto de investigación: Tianjin Tianjie Zhaer Steel Production Co. Ltd., Zhejiang Materials Industry International Co., LTD, Zhejiang Zhongtuo Mining Investment Co., LTD, Bukook Steel, Co. Ltd.,

Jiangyin Xicheng Steel Co. Ltd, Tangshan Donghua Iron & Steel Enterprise Group Co., Ltd, Tangshan Zhicheng Iron & Steel Co. Ltd, las cuales fueron debidamente notificadas por la CDC, así como de la empresa china Jiangsu Yonggan Group Co., LTD. No obstante, ninguna de estas empresas se acreditó en tiempo y forma en el procedimiento de investigación.

ii. Descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana:

El producto objeto de investigación son las Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para el Refuerzo de Concreto u Hormigón originarias de la República Popular China, la cual es clasificada actualmente por la subpartida arancelaria número 7214.20.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Es importante destacar que durante el procedimiento de investigación, en adición a la subpartida *supra* indicada, se identificaron importaciones del producto objeto de investigación por las siguientes subpartidas arancelarias: 7214.10.00, 7214.30.00, y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

iii. El margen de *dumping* que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos:

De conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), en su artículo 15, se presume que China no refleja condiciones de economía de mercado a menos que los productores de China demuestren lo contrario en el marco del procedimiento de investigación. En este sentido, la CDC en cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China a la OMC y el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, dio oportunidad para que los productores/exportadores chinos proporcionaran en tiempo y forma, todas las pruebas que consideraran pertinentes a los efectos de la investigación. No obstante, los exportadores chinos que producen el producto similar al de fabricación nacional no participaron en el procedimiento de investigación para demostrar que en su sector prevalecen condiciones de una economía de mercado.

En virtud de lo anterior la CDC, con el propósito de determinar el valor normal, utilizó la metodología del país sustituto, conforme a lo indicado en el literal a) del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, seleccionando a Brasil para tales efectos.

Durante el procedimiento de investigación, Zovrex Enterprises, S.R.L. propuso la utilización de Rusia como país sustituto en lugar de Brasil. En este sentido, la CDC tuvo a bien ponderar los argumentos y pruebas presentados por Zovrex Enterprises, S.R.L. en cuanto a la selección del país sustituto, sin embargo, los argumentos y pruebas presentados, a juicio de la CDC, no desestimaron a Brasil como país sustituto. Por lo tanto la CDC mantuvo a Brasil como país sustituto de China para calcular el valor normal del producto investigado, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 1-02 y el artículo 86 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.

La CDC aplicó ajustes que influyen en la comparabilidad de precios, siendo los conceptos de ajustes para obtener el valor normal los siguientes: descuentos; costos de créditos de acuerdo a los días otorgados para cada venta en particular y la tasa de interés correspondiente a un promedio para los meses objeto de *dumping* calculado con base en las informaciones del Banco Central de Brasil; el transporte terrestre; impuestos internos en Brasil relativos a Impuesto sobre Circulación de Mercancías (ICMS), Contribución Social para Financiación de la Seguridad Social (COFINS) y Programa de Integración Social (PIS). Otro ajuste realizado fue la conversión del valor normal a dólares americanos tomando como base la data económica de la Reserva Federal de los Estados Unidos. Para el precio de exportación se realizaron ajustes por concepto de transporte.

Luego de comparar el valor normal promedio ponderado ajustado (usando como base los precios internos del país sustituto Brasil) con el promedio ponderado ajustado de los precios de exportación al que ingresó el producto investigado a la República Dominicana en un mismo nivel comercial (ex fábrica), durante el período de tiempo establecido para el cálculo del *dumping*, esto es del 01 de enero al 30 de junio 2015, se obtuvo un margen de *dumping* de un 43% superior al margen de *minimis* (2%) exigido por la normativa en la materia.

iv. Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta:

Para mayor detalle sobre la determinación de la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional y la relación causal realizada por la CDC, favor consultar la resolución que forma parte de este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión publica en la página web de la CDC www.cdc.gob.do

v. Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva:

Para mayor detalle sobre la determinación de la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional y la relación causal realizada por la CDC, favor consultar la resolución que forma parte de este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión publica en la página web de la CDC www.cdc.gob.do

vi. Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores:

Ver lo indicado sobre los argumentos procedimentales y técnicos presentados en el cuerpo de la resolución que forma parte de este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión publica en la página web de la CDC www.cdc.gob.do.

vii. La cuantía de los derechos antidumping que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen:

En base a la determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping de un 43% en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño y del peligro inminente y claramente previsto a la Rama de Producción Nacional atribuible a la práctica de *dumping* antes mencionada, el Pleno de la CDC, observando las consideraciones enunciadas en la resolución que forma parte de este aviso, así como en el Informe Técnico Final, determinó aplicar derechos antidumping definitivos de un 43% *ad-valorem* a nivel *ex – fabrica*, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un 20% a las importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de la República Popular China.

Para mayor detalle sobre la determinación de la cuantía de los derechos antidumping realizada por la CDC, favor consultar la resolución que forma parte de este aviso, así como el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la página web de la CDC www.cdc.gob.do.

viii. Si hubiera que percibir derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo:

Esta CDC entiende que de no haberse adoptado derechos antidumping provisionales la RPN pudo haber padecido un daño a raíz de las importaciones objeto de *dumping*. En este sentido, esta CDC considera que los importes obtenidos como consecuencia de la aplicación de la medida antidumping provisional quedan debidamente aplicados.

**TEXTO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-026-2017, DE
FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2017:**

**MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS
ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O
VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA EL
REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Comisión de Defensa Comercial o CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el inciso b) del artículo 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 de fecha 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante OMC), mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;

2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
3. Que el Acuerdo Antidumping regula y establece las disposiciones relativas a la aplicación de medidas antidumping, las cuales son vinculantes para todos los miembros de la OMC;
4. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante La Ley No. 1-02), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de la Producción Nacional (en lo adelante RPN) las prácticas desleales de comercio internacional. Además, permite adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;
5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
6. Que en el literal a) del artículo 84 de la indicada Ley No. 1-02 se le atribuye a la CDC la facultad de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardias;
7. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, luego de agotar el procedimiento correspondiente, mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
8. Que el artículo 26 de la Ley No. 107-13 que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública establece que: *“La Administración ha*

de tomar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión que se trate en cada caso. ...”;

9. Que el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 107-13 establece que: *“Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer.”;*
10. Que en fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa Gerdau Metaldom, S.A. solicitó a la CDC realizar una investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República Popular China (en lo adelante China);
11. Que la CDC examinó la solicitud de investigación y determinó que estaba debidamente fundamentada en pruebas pertinentes. En este sentido, la CDC concluyó que contenía la información de la que La Solicitante disponía razonablemente sobre cada uno de los puntos referidos en el párrafo 2 del artículo 5, apartados del (i) al (iv), del Acuerdo Antidumping de la OMC. En ese sentido, el 15 de enero de 2016, con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la CDC notificó por escrito al gobierno de China sobre la recepción de una solicitud de inicio de investigación antidumping debidamente documentada;
12. Que la CDC determinó que, sobre la base de la información de la que disponía, existían *prima facie* suficientes pruebas de la existencia de indicios de prácticas de *dumping* en las importaciones del producto investigado originario de China. Asimismo, se determinó de manera inicial la existencia de indicios de amenaza de daño a la RPN, así como de una relación causal entre esta y la práctica de *dumping* para justificar el inicio de una investigación, en virtud de lo cual mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero de 2016, el Pleno de la CDC decidió aprobar el inicio de la investigación;
13. Que la nota al pie de página No. 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que: *“...se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño*

importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, ... ”;

14. Que el artículo 19 de la Ley No. 1-02 define la amenaza de daño como el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional, por lo que en este sentido no es necesario que se evidencie un daño actual en la RPN ocasionado por las importaciones objeto de *dumping*;
15. Que el inicio de la presente investigación fue publicado el 28 de enero de 2016 en el periódico de circulación nacional El Caribe, con lo cual se cumplió con el requisito de dar aviso público. Asimismo, se brindó a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación, en cumplimiento con los requisitos previstos en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping;
16. Que durante el procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China se acreditaron las siguientes partes:
 - i. Productor nacional: Gerdau Metaldom, S.A.;
 - ii. Importadores: Zovrex Enterprises, S.R.L. y Don Metal, S.R.L.;
 - iii. Gobierno: Oficina de Desarrollo Comercial de la República Popular China en la República Dominicana;
 - iv. Asociación empresarial: Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI).
17. Que durante el procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China, la CDC verificó la exactitud de las pruebas presentadas por las partes interesadas durante el procedimiento de marras. En este sentido, de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, del 11 al 16 de abril del año 2016, personal técnico de la CDC realizó una visita de verificación a las instalaciones de la RPN, con la finalidad de observar *in*

situ el proceso productivo del producto objeto de investigación y de verificar las informaciones presentadas por la misma en el marco del presente procedimiento;

18. Que en fecha 18 de mayo del año 2016, la CDC emitió la Resolución No. CDC-RD-AD-018-2016, por medio de la cual aprobó el calendario de actuaciones procesales del procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes interesadas acreditadas en el proceso de investigación y, de igual forma, fue colocada en la página web que mantiene la CDC;
19. Que la citada resolución estableció de manera clara y detallada los plazos para las actuaciones procesales que debían seguir las partes interesadas en el referido procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China;
20. Que el Acuerdo Antidumping establece que en una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional, pueden previamente aplicarse derechos provisionales en caso de que se cumplan ciertos requisitos que deben ser verificados por la autoridad investigadora a cargo de la investigación¹. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde el inicio de la investigación²;
21. Que la CDC estableció mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-020-2016 de fecha 30 de junio del año 2016, emitida 107 días hábiles posteriores al inicio del procedimiento de investigación, derechos antidumping provisionales consistentes en un 31% *ad-valorem* sobre el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) del 20% aplicado a las importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de China y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado;

¹Acuerdo Antidumping, artículo 7.1.

²Acuerdo Antidumping, artículo 7.3.

22. Que es importante destacar que el margen de *dumping* provisional determinado en el presente procedimiento de investigación fue de un 43%. No obstante, el Pleno de la CDC, durante la etapa preliminar decidió adoptar un derecho inferior a la cuantía del derecho antidumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el cual indica que: *“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.”*;
23. Que el período de aplicación de la medida antidumping provisional fue de cuatro (04) meses, contados a partir del lunes 11 de julio de 2016 hasta el viernes 11 de noviembre de 2016;
24. Que la CDC realizó la referida determinación preliminar sobre la existencia de amenaza de daño a la industria nacional, tomando en cuenta los criterios enumerados en los artículos 3.7 y 3.4 del Acuerdo Antidumping;
25. Que en virtud de lo expuesto, correspondía proseguir el análisis del caso para determinar o no de manera definitiva la existencia de la práctica de *dumping*, de la amenaza de daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas; así como la necesidad de imponer o no medidas antidumping definitivas de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping. Para estos efectos, se ha considerado el período de investigación establecido en la resolución del acto de inicio del procedimiento de investigación, esto es, del 01 de enero al 30 de junio de 2015 para la determinación de la existencia de *dumping*. La evaluación de la amenaza de daño abarcó el período comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 y un período más reciente desde el 01 de enero hasta el 30 de junio de 2015;
26. Que en cumplimiento al derecho de defensa que le asiste a todas las partes, en fecha 01 de agosto del año 2016 se celebró una audiencia pública para que aquellos interesados debidamente acreditados pudiesen exponer y presentar sus argumentos en el presente procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China, esto de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 y los artículos 68 al 72 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

27. Que en virtud de lo anterior, las partes interesadas Gerdau Metaldom, S.A. y Zovrex Enterprises, S.R.L., comparecieron en la audiencia pública y tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó del procedimiento de audiencia;
28. Que mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-023-2016 de fecha 22 de septiembre del año 2016, la CDC modificó el calendario de actuaciones procesales del procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes interesadas acreditadas en el proceso de investigación y de igual forma fue colocada en la página web que mantiene la CDC;
29. Que en fecha 29 de noviembre del año 2016, la CDC notificó a todas las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales, el cual sirvió de base para emitir la presente resolución definitiva, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
30. Que se otorgó un plazo de hasta 10 días hábiles para que las partes interesadas acreditadas emitieran sus comentarios al referido Informe de Hechos Esenciales, dicho plazo finalizó el 13 de diciembre del año 2016;
31. Que en tal virtud, en fecha 13 de diciembre del año 2016, la CDC recibió de Gerdau Metaldom, S.A. y de Zovrex Enterprises, S.R.L., sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales, los cuales fueron debidamente ponderados en el Informe Técnico Final del presente procedimiento de investigación;
32. Que en cuanto al fondo, Zovrex Enterprises, S.R.L. pidió a la CDC rechazar la solicitud presentada por Gerdau Metaldom, S.A, de que sean impuestas medidas antidumping sobre las importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón específicamente bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de China, esto según Zovrex Enterprises, S.R.L., por no haberse probado de manera objetiva y bajo los

estándares legales y jurisprudenciales internacionalmente reconocidos, que el alegado perjuicio sufrido por Gerdau Metaldom, S.A es resultado del *dumping*;

33. Que en adición a lo anterior, Zovrex Enterprises, S.R.L., solicitó reservar su derecho de depositar con posterioridad cualquier escrito ampliatorio que estime necesario y/o documentos adicionales, en apoyo y sustento de sus pretensiones, a los fines de que se garantice el ejercicio pleno de su derecho de defensa y debido proceso;
34. Que sobre lo anterior es importante destacar que el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 establece que: *“El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.”*;
35. Que en este sentido, con la emisión de la presente resolución final, se da por concluido el presente procedimiento de investigación, tal como ha sido instituido por la Ley No. 1-02 y el Reglamento que nos guían, sin que haya lugar a mayores debates;
36. Que por su parte, Gerdau Metaldom, S.A. solicitó aplicar de manera definitiva derechos antidumping sobre las importaciones de barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China de por lo menos un 43% *ad-valorem*, por un período de cinco (05) años de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo 54 de la Ley No. 1-02;
37. Que en adición, Gerdau Metaldom, S.A. solicitó a la CDC aplicar el cobro de los derechos antidumping definitivos de manera retroactiva desde la fecha de la determinación definitiva hasta 90 días antes de la fecha de la aplicación de la medida provisional en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 52 de la Ley No. 1-02 y el artículo 113 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
38. Que en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley No. 1-02, el Departamento de Investigación de la CDC (DEI) en fecha 03 de enero

del año 2017 emitió su Informe Técnico Final, el cual forma parte integral de la presente resolución y contiene los análisis y conclusiones debidamente fundamentadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas durante el presente procedimiento de investigación;

39. Que a continuación se presentan las determinaciones a las que ha llegado la CDC sobre la amenaza de daño, el *dumping* y la relación causal, observando lo dispuesto en la normativa nacional e internacional aplicable en la materia, luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportadas por las partes interesadas en el presente procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China, depositadas en el tiempo hábil para ello;

A. Producto investigado, producto similar y la representatividad de la empresa solicitante:

40. Que tal como lo refiere el Informe Técnico Final elaborado por el DEI, el producto importado son las Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, del cual se han identificado importaciones por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00, de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de China, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, insumos, componentes y usos. A partir de lo anterior, las varillas producidas por la RPN compiten directamente en el mercado con el producto investigado importado de China y tiene los mismos usos finales que este;
41. Que los productos fabricados en la República Dominicana y en China son perfectamente sustituibles; sobre la base de la información de la que dispone la CDC, las varillas producidas por la RPN son similares al producto investigado en los términos del literal b) del artículo 9 de la Ley No. 1-02;
42. Que por otro lado, la CDC, conforme los hallazgos presentados por el DEI, determinó que Gerdau Metaldom, S.A. es la única empresa nacional productora de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón y por lo tanto cumple con el requisito de representatividad establecido en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y, por ende, se encontraba

legitimada a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de *dumping*, en representación de la RPN;

B. Determinación definitiva de la existencia de *dumping*:

43. Que conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de *dumping* cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o su precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar de manera definitiva la práctica de *dumping* es necesario determinar en este caso el precio de exportación al mercado de la República Dominicana del producto investigado, así como el valor normal del mismo;

a) Precio de exportación:

44. Que tal como se indica en el Informe Técnico Final elaborado por el DEI, el precio de exportación *ex fábrica* de las importaciones chinas se determinó en base a dos facturas de exportación de origen chino comprendidas en el período de tiempo establecido para el cálculo del *dumping*, las mismas se realizaron por un volumen de 13,646.89 toneladas métricas lo que representa un 100% de las importaciones de China que ingresaron a la República Dominicana en el período objeto de *dumping*, esto es del 01 de enero al 30 de junio 2015;

45. Que el precio promedio de exportación obtenido fue de USD\$465.35 por tonelada métrica a nivel *ex fábrica*;

b) Valor normal:

46. Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, vigente al inicio de la investigación, se presume que la economía China no funciona como una de economía de mercado a menos que los productores de China demuestren lo contrario en el marco del procedimiento de investigación. Al respecto la CDC procede a citar la parte a) del artículo 15 del referido Protocolo:

a) “Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación,

o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

- i) **si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente** que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;
- ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China **si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.**” (subrayado y negritas añadidos)

47. Que en este sentido, la CDC en cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China a la OMC y el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, dio oportunidad para que los productores/exportadores chinos proporcionaran en tiempo y forma, todas las pruebas que consideraran pertinentes a los efectos de la investigación. No obstante, los exportadores chinos que producen el producto similar al de fabricación nacional no participaron en el procedimiento de investigación para demostrar que en su sector prevalecen condiciones de una economía de mercado;

48. Que en virtud de lo anterior la CDC, con el propósito de determinar el valor normal, utilizó la metodología del país sustituto conforme a lo indicado en el literal a) del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC *supra* enunciado, seleccionando a Brasil para tales efectos, por las razones expuestas en la resolución de inicio del presente procedimiento de investigación, las cuales se reiteran a continuación:

- i. Las condiciones económicas de Brasil demuestran que se trata de una economía de mercado;
- ii. Al igual que la República Popular China, Brasil es un país en desarrollo;

- iii. Ambos pertenecen al grupo de países BRICS³, con características poblacionales, territoriales y económicas similares;
- iv. Brasil es miembro de la OMC desde su fundación;
- v. Brasil posee una industria de acero altamente integrada;
- vi. Disponibilidad del insumo primario en Brasil y el uso de energías alternativas en la producción, lo que se traduce en una ventaja competitiva significativa en relación a otros países y coloca a la industria de este país en una posición importante en comparación con el mundo;
- vii. Brasil posee niveles de competitividad mundial en el sector productor de acero;
- viii. Brasil presenta aranceles bajos en comparación con otros productores importantes mundiales;
- ix. Brasil mantiene una importante presencia en su mercado doméstico.

49. Que a los efectos de determinar el valor normal en base a los precios internos de Brasil, se remitieron solicitudes de apoyo a las empresas brasileñas productoras del producto similar. En este sentido, solo se recibieron informaciones de la empresa Gerdau Aços Longos, S.A. sobre la cual se calculó el valor normal, el cual asciende a US\$665.07 por toneladas métricas;

50. Que es importante destacar, que en fechas del 10 al 12 de mayo de 2016, personal técnico de la CDC realizó una visita de verificación a la empresa brasileña Gerdau Aços Longos, con el objeto de verificar *in situ* la información ofrecida para la determinación del valor normal (precios domésticos en Brasil);

51. Que durante el procedimiento de investigación, Zovrex Enterprises, S.R.L. propuso la utilización de Rusia como país sustituto en lugar de Brasil. En este sentido, la CDC tuvo a bien ponderar los argumentos y pruebas presentados por Zovrex Enterprises, S.R.L. en cuanto a la selección del país sustituto. Sin embargo, los argumentos y pruebas presentados, a juicio de la CDC, no desestimaron a Brasil como país sustituto. Por lo tanto la CDC mantuvo a Brasil como país sustituto de China para calcular el valor normal del producto investigado, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 1-02 y el artículo 86 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

³ Se emplea la sigla BRICS para referirse conjuntamente a Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica.

c) *Margen de dumping:*

52. Que luego de comparar el valor normal promedio ponderado ajustado (usando como base los precios internos del país sustituto Brasil) con el promedio ponderado ajustado de los precios de exportación al que ingresó el producto investigado a la República Dominicana en un mismo nivel comercial (ex fábrica), el margen de *dumping* final ascendió a un 43%, siendo este margen superior al margen de *minimis* (2%) exigido por la normativa en la materia;

C. Determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño:

53. Que conforme a lo establecido en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para la CDC determinar de manera definitiva la existencia de amenaza de daño a la industria nacional se consideraron los siguientes factores:

- i. Una tasa significativa del incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tengan el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios internos y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv. Las existencias del producto objeto de la investigación;

54. Que en adición a los criterios *supra* indicados, se analizaron los indicadores de daño listados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 22 de la Ley No. 1-02, los cuales establecen lo siguiente: “*el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la*

producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.”;

55. Que en virtud de lo anterior, en la presente resolución se presenta un extracto del análisis de los factores enunciados en los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y las conclusiones adoptadas por la CDC al respecto;

56. Que es importante señalar que, tal como se indicó en la Resolución de Inicio a los efectos de determinar la existencia de daño o amenaza de daño, el período de investigación fue del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y un período más reciente del 01 de enero al 30 de junio de 2015. En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de *dumping* y amenaza de daño, la CDC podrá tener en cuenta información más reciente. En este sentido, considerando que el presente procedimiento corresponde a una investigación por indicios de amenaza de daño a la RPN, con el objetivo de únicamente conocer el comportamiento tendencial de las importaciones, a partir de la etapa preliminar de la investigación se observaron, de manera referencial, informaciones correspondientes al período posterior comprendido entre julio 2015 y marzo de 2016;

a) Tasa significativa del incremento de las importaciones del producto investigado

57. Que conforme a lo indicado en el inciso i) del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para determinar la amenaza de daño se analizó el volumen de las importaciones del producto supuestamente objeto de *dumping*, utilizando para ello la data de importaciones proporcionada por la Dirección General de Aduanas (DGA);

58. Que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 41 de la Ley No. 1-02 y el párrafo I del artículo 77 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establecen que la CDC pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, reales o potenciales, procedentes de un determinado país, cuando represente menos del 3% de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del

3% de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del 7% de las importaciones del producto similar;

59. Que del análisis realizado se obtuvo que el volumen de las importaciones del producto supuestamente objeto de *dumping* experimentó un aumento de 100% durante el período investigado, partiendo de que las importaciones tenían una participación nula en los años 2012 y 2013, a una participación de un 1% del total importado en el segundo semestre del 2014 (a partir de donde iniciaron las importaciones originarias de China) y un 44% durante el primer semestre de enero-junio del 2015;
60. Que en virtud de lo anterior, se evidencia que las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de China, representaron un 44% del total importado durante el período objeto de *dumping*, esto fue, de enero a junio 2015, por lo que superaron el porcentaje del 3% establecido en la normativa en la materia y conforme al comportamiento experimentado por dichas importaciones existe la probabilidad de que las mismas aumenten sustancialmente;
61. Que en este sentido, con el único propósito de conocer la tendencia que siguieron las importaciones objeto de *dumping*, el DEI observó que en el período posterior al investigado, es decir, durante el segundo semestre de julio a diciembre del 2015, las importaciones chinas continuaron incrementándose. Durante dicho período se importaron unas 29,634.16 toneladas métricas (unas 15,987.27 más que las registradas durante el primer semestre de ese año). Las importaciones registradas durante el 2015 se incrementaron en un 4,509% en comparación con el 2014, al pasar estas de 939 toneladas métricas importadas en 2014 a 43,281.05 durante el 2015. Esta tendencia alcista, visto de manera referencial, se mantuvo durante el primer trimestre del 2016 en el que las importaciones chinas representaron el 92% del total importado al mercado dominicano;

b) Capacidad libremente disponible del exportador

62. Que conforme a lo indicado en el inciso ii) del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para determinar la amenaza de daño se analizó la capacidad productiva libremente disponible en China, con el propósito de indicar la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* a la República Dominicana;

63. Que sobre el particular, es importante destacar que debido a que los exportadores chinos no participaron en el proceso de investigación, la determinación sobre la existencia de capacidad libremente disponible en China se fundamentó en la mejor información disponible;
64. Que en este sentido, se analizaron las informaciones proporcionadas por Gerdau Metaldom, S.A. y las obtenidas por el DEI consultando el Anuario Estadístico de Acero de la Asociación Mundial del Acero; la revista digital Steel Home, la cual cuenta con datos especializados sobre el sector siderúrgico en China y de la base de datos de TradeMap para analizar la capacidad exportadora de China;
65. Que en virtud de los datos analizados y presentados en el Informe Técnico Final se observó que la producción de barras o varillas chinas se incrementó en una tasa promedio anual de un 11.7% durante el período comprendido del 2005 al 2014. De manera específica para el año 2015, se observó que China tuvo una reducción de un 5.09% en su producción con relación al año anterior. No obstante lo anterior, en el 2015 China fue el mayor productor de varillas del mundo, representando aproximadamente un 75.5% de la producción mundial de dicho producto conforme a los datos de la Asociación Mundial del Acero;
66. Que de acuerdo con los datos de Steel Home, en el año 2012 la capacidad de producción de varillas en China era de unas 315,500,000 TM mientras que, en el 2014 la capacidad instalada era de 342,000,000 TM, para un incremento de un 8.4% en relación al 2012;
67. Que en relación a la utilización de la capacidad, en 2012 la misma fue de un 81% y de un 79% durante el año 2014, para una reducción de 2 puntos porcentuales. No obstante esto, la capacidad productiva de China sigue siendo abismal y su capacidad de producción es 985 veces el consumo de varillas de la República Dominicana al 2014, por lo cual en apenas horas de producción, los exportadores chinos tienen la capacidad de suplir el consumo interno del país de un año;
68. Que en relación al comportamiento de las exportaciones chinas hacia el mundo y de manera específica hacia América Latina y el Caribe, conforme los datos recolectados por el DEI se observó que las exportaciones de barras o varillas chinas clasificadas por la subpartida arancelaria número 7228.30⁴ han presentado una

⁴Se ha observado una reducción en las importaciones chinas a nivel internacional mediante la subpartida arancelaria No. 7214.20 por la cual debe ser clasificado el producto investigado conforme la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Al respecto, la CDC comprobó que la mayor cantidad del producto investigado ha sido clasificado por esta subpartida y además La Solicitante ha aportado información de que China comenzó a aplicar impuestos a las barras de refuerzo correspondientes a

tendencia creciente durante el período objeto de investigación, presentando un aumento de un 189% para el 2014 en comparación con el 2012 y un 93% para enero a junio de 2015 con igual período al 2014;

69. Que con el objeto de conocer la tendencia que siguieron las importaciones objeto de *dumping*, el DEI observó, de manera referencial, que en los períodos de julio a diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016 las importaciones investigadas que ingresaron a la República Dominicana han mantenido su tendencia creciente, por lo que con la información disponible, es probable que esta tendencia se mantenga y que continúen ingresando importaciones chinas a precios de *dumping* al mercado dominicano;

70. Que en virtud de los datos analizados, se puede estimar que aunque China para el 2015 tuvo una reducción de un 5.09% en su producción con relación al año anterior, se considera probable el ingreso de nuevas importaciones del producto objeto de *dumping* al mercado de la República Dominicana, esto porque China sigue siendo el principal productor y exportador mundial de varillas (con una capacidad de producción de 985 veces el consumo de varillas de la República Dominicana), así como por su gran capacidad instalada y altos niveles de capacidad ociosa que dispone⁵;

c) *Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN*

71. Que conforme al inciso iii) del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para determinar la amenaza de daño se analizó el comportamiento de los precios de las importaciones objeto de *dumping* y su efecto en los precios internos de la RPN;

72. Que es importante destacar que para determinar si existe o no una subvaloración de precios, el DEI examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado ofrecidos por Gerdau Metaldom, S.A. y que en virtud de que las empresas productoras/exportadoras no comparecieron en el procedimiento de investigación, se utilizaron los datos proporcionados por la DGA, a los fines de examinar los precios de las importaciones, los cuales fueron comparados en el mismo nivel comercial;

la subpartida arancelaria 7214.20, lo que estimuló a los productores chinos a clasificar el producto mediante la subpartida arancelaria 7228.30.

⁵China conforme los datos obtenidos de Home Steel para el período objeto de investigación mantuvo la siguiente capacidad utilizada: 2012 de un 81%; 2013 de un 80% y 2014 de un 79%.

73. Que de la comparación realizada entre los productos nacionales y los importados en el Informe Técnico Final se calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios. Como resultado de lo anterior, se hizo evidente que las importaciones comenzaron en el año 2014 y desde ese mismo momento se produjo una subvaloración de precios de aproximadamente un 38%, manteniéndose la misma tendencia hasta el primer semestre del 2015;

74. Por lo que de lo anterior se evidencia, que las importaciones objeto de *dumping* se realizan a precios que tienen el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios de la RPN y que de continuar con dicha tendencia probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones;

d) Existencias del producto objeto de dumping

75. Que conforme a lo indicado en el inciso iv) del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para determinar la amenaza de daño se analizó la existencia del producto objeto de *dumping* en China;

76. Que es importante destacar que el cálculo del nivel de existencias del producto investigado debe sustentarse en la información pertinente proporcionada por las empresas productoras chinas que realizan exportaciones a la República Dominicana;

77. Que en virtud de lo anterior, dado que ninguna empresa productora china participó en el proceso de investigación, ni suministró informaciones, la CDC analizó la mejor información disponible. A tales efectos en el Informe Técnico Final el DEI utilizó las informaciones sobre los niveles de inventarios en China proporcionadas por la revista web Steel Home;

78. Que de la información analizada, se observó que durante el año 2013 con relación al año anterior, los niveles de inventario de varillas en China se incrementaron en un 25.19%, mientras que en contraste, a finales de diciembre de 2014 los mismos se redujeron en un 14.96%. Con relación al período más reciente de la investigación, esto es enero-junio 2015 en relación a igual período al 2014, los inventarios se incrementaron en un 53%;

79. Que de lo anterior se concluye que China dispone de altos niveles de inventarios por lo que podría ser probable que una gran parte de cualquier excedente sea

destinado a los mercados de exportación y que como consecuencia se incrementen sustancialmente las importaciones que se realicen a la República Dominicana, esto vinculado al crecimiento registrado de un 93%⁶ para el período más reciente de las exportaciones chinas a América Latina y el Caribe, según datos de TradeMap;

e) Indicadores de la Rama de Producción Nacional

80. Que conforme se indicó anteriormente, en una investigación relativa a la existencia de amenaza de daño, en adición a los criterios enunciados en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, se deben evaluar los indicadores de daño que menciona el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con el objeto de analizar la repercusión de las importaciones objeto de *dumping* sobre la RPN;
81. Que en este sentido, se evaluaron los indicadores de daño proporcionados por la RPN, los cuales fueron verificados *in situ* por personal técnico de la CDC. En tal virtud, conforme se explicó detalladamente en el Informe Técnico Final, algunos de los indicadores económicos y financieros de la RPN mantuvieron un comportamiento positivo a lo largo del período considerado. Dicha situación puede atribuirse principalmente a un incremento en las ventas en el mercado interno durante los años 2012 al 2014 y durante el período más reciente de la investigación de enero a junio de 2015, así como a mejoras de eficiencia logradas por la RPN;
82. Que no obstante lo anterior, es importante resaltar que durante el período de enero a junio de 2015, los indicadores de producción de la RPN, la utilización de la capacidad productiva, así como sus utilidades y flujo de caja, disminuyeron, lo cual está relacionado con la presión en los precios que han ejercido las importaciones chinas a la RPN, importaciones estas que han incrementado e ingresado con altos márgenes de subvaloración;
83. Que a partir del análisis desarrollado en el presente caso, se concluye que aunque los indicadores económicos y financieros de la RPN durante el período objeto de investigación no han sido seriamente afectados, esta CDC entiende que el crecimiento de las importaciones originarias de China a precios de *dumping* (las cuales pasaron de representar un 1% en el 2014 a un 44% durante el período objeto de *dumping* esto es de enero a junio de 2015), representa una amenaza de daño para

⁶ Estos datos se corresponden con el comportamiento registrado por la subpartida arancelaria No. 7228.30, en virtud de que el gobierno chino otorga incentivos a las exportaciones clasificadas por dicha subpartida.

la industria nacional, pudiendo causar a ésta un daño en el futuro inmediato, siendo el peligro inminente y claramente previsto⁷;

84. Que es de opinión de esta CDC, que de no haberse aplicado medidas antidumping provisionales por la amenaza de daño que representaban las importaciones originarias de China, estas hubieran derivado en un daño a la RPN;

D. Determinación definitiva de la presunta relación causal entre el dumping y la amenaza de daño en el período investigado:

85. Que el DEI observó que las importaciones originarias de China aumentaron durante el último semestre de 2014 y el período de enero a junio de 2015. En términos de participación en el total de importaciones, las mismas pasaron de representar el 1% del total importado durante 2014 a un aumento significativo de un 44% durante el período más reciente;

86. Que sobre la relación causal entre el *dumping* y la amenaza de daño en el período investigado, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que:

“.... La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”

87. Que en este sentido y en cumplimiento con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el DEI analizó otros factores distintos a las importaciones presuntamente objeto de *dumping* con la finalidad de verificar si éstos pudieron

⁷ Sobre el particular el artículo 19 de la Ley No. 1-02 define la amenaza de daño como el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional.

haber causado o amenazan causar daño a la RPN en el período de investigación, los cuales se listan a continuación:

a) Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping

88. Que las importaciones globales⁸ originarias de todos los países, incluyendo China, durante el período objeto de investigación, presentaron una tendencia creciente durante los años 2012 al 2014. En 2013 y 2014 las importaciones totales del producto investigado se incrementaron en 95% y 34%, respectivamente;
89. Que sin embargo, durante el período más reciente de enero a junio 2015 se evidencia una reducción del total importado de un 17% con relación al mismo período de 2014. Durante dicho período, las importaciones chinas representaron un 44% siendo el principal origen de las importaciones, seguido de Estados Unidos con 35% y Corea del Sur con un 15%. Por su parte, las importaciones originarias de Brasil representaron aproximadamente el 2% del total importado;
90. Que las importaciones originarias de Estados Unidos en el período considerado aumentaron en un 72% pasando de 7,162.70 toneladas métricas en el 2012 a 25,735.35 toneladas métricas en el 2014. Para el período más reciente de enero a junio de 2015, en comparación con igual período del 2014 las mismas se redujeron en un 32%. En lo que respecta al precio, el mismo fue superior al de China aunque inferior al de la RPN, ingresando al país a un precio promedio FOB unitario de USD\$717.9 durante el período 2012-2014, mientras que, durante el período enero-junio 2015 el precio de las mismas se situó en USD\$706.35. No obstante esto, dado que dichas importaciones redujeron su participación durante el primer semestre de 2015, consideramos que en base a los resultados del período comprendido del 2012 al 2014 y el período de enero a junio de 2015, las misma no representaron una amenaza de daño para la RPN;
91. Que por su parte, las importaciones originarias de Corea del Sur durante el período 2012 y 2014 se incrementaron significativamente pasando de no recibirse importaciones de dicho país en 2012 a importarse 26,722.23 toneladas métricas en 2014. Mientras que, durante el período más reciente dichas importaciones se redujeron (-247%), pasando de 15,806.89 toneladas métricas en 2014 a 4,553.74 en 2015. En relación al precio de dichas importaciones, el mismo fue superior tanto al de China como al de la RPN, ingresando al país a un precio FOB promedio de

⁸ El análisis de las importaciones de terceros países se basa en los datos estadísticos proporcionados por la DGA.

USD\$2,593.48 en el período 2012-2014 y durante el período más reciente de enero a junio de 2015, las mismas se importaron a un precio unitario de USD\$575.22;

92. Que las importaciones originarias de Brasil mostraron un comportamiento irregular. En 2013 se importaron unas 1,811.5 toneladas métricas para un incremento de un 183% con relación al año 2012, las cuales representaron un 3% del total importado. Sin embargo, durante el 2014 las mismas se vieron reducidas en aproximadamente un 69%. En lo que respecta al período más reciente, dichas importaciones pasaron de 129 toneladas métricas en enero-junio de 2014 a 551.3 toneladas métricas en igual período del 2015, representando apenas el 2% del total importado por la República Dominicana. En cuanto al precio unitario de importación, el mismo fue inferior al precio de la RPN pero superior al precio de exportación de China, con un precio FOB unitario de USD\$737 por TM durante el período 2012-2014 y para el período más reciente de enero a junio de 2015, el precio promedio fue de USD\$617.87. Dado que dichas importaciones tienen una participación mínima en el total del volumen importado, consideramos que las importaciones procedentes de Brasil no representarían una amenaza de daño para la RPN;

b) Contracción de la demanda/cambios en la estructura de consumo

93. Que sobre este particular el DEI, en base a las informaciones presentadas por el Banco Central de la República Dominicana en su Informe de la Economía Dominicana⁹, pudo constatar que el sector construcción ha crecido de manera sostenida, siendo este sector el principal demandante del producto investigado;
94. Que en relación al período más reciente de enero a junio de 2015, el sector construcción fue la actividad económica de mayor incidencia en el Producto Interno Bruto de la República Dominicana, presentando un crecimiento de un 17% durante dicho período;

c) Prácticas comerciales restrictivas y competencia entre productores extranjeros y nacionales

95. Que sobre este aspecto, no se observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el período investigado, que representarían una amenaza de daño a la RPN;

⁹Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-septiembre 2015:<http://goo.gl/YTjZnZ> Fecha de consulta: 12 de enero de 2016.

d) Evolución de la tecnología

96. Que al respecto la RPN no identificó avances tecnológicos recientes relacionados con el producto investigado. En adición, en la investigación no se identificaron cambios en la tecnología relacionados con la producción del producto similar;

e) Desempeño exportador de la Rama de Producción Nacional

97. Que a partir del Informe Técnico Final se observó que las exportaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón por parte de la RPN presentaron una tendencia creciente durante los años 2012 al 2014. Sin embargo, durante el período comprendido de enero-junio de 2015 las mismas se contrajeron con relación al mismo período de 2014;

f) Productividad de la Rama de Producción Nacional

98. Que la productividad de la RPN se incrementó durante el período 2012-2014, creciendo a una tasa promedio anual de 14%. Por su parte, durante el período más reciente (enero-junio 2015) la productividad de la RPN se incrementó en un 8% con respecto a ese período del 2014;

99. Que en la medida en que no se han constatado la existencia de otros factores ajenos a las importaciones chinas de barras o varillas de acero a precios de *dumping* que pudieran ser la causa de la amenaza de daño que padece la RPN, esta CDC concluye que se demuestra de manera evidente la relación causal entre el aumento significativo de las importaciones objeto de *dumping*, la subvaloración de precios de esta en comparación con el precio del producto similar en la República Dominicana y la amenaza de daño a la RPN;

E. Necesidad de la aplicación de derechos antidumping definitivos:

100. Que el artículo 110 del Reglamento de Aplicación prevé que la CDC podrá adoptar una determinación definitiva de existencia de dumping, daño y relación causal basándose en toda la información obtenida por la CDC en el curso del procedimiento de investigación;

101. Que en base a la determinación definitiva de la existencia de un margen de *dumping* de un 43% en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño y del peligro inminente y claramente previsto a la

RPN atribuible a la práctica de *dumping* antes mencionada, el Pleno de la CDC, observando las consideraciones enunciadas anteriormente, entiende necesaria la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de China;

F. Determinación de la cuantía de los derechos antidumping definitivos:

102. Que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que:

“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.” (Resaltado nuestro);

103. Que el artículo 54 de la Ley No. 1-02 indica que:

“Los derechos antidumping y las medidas compensatorias definitivas se aplicaran por un monto igual al margen de dumping o subsidio cuya existencia se determinó...” (Resaltado nuestro);

104. En este sentido, el artículo 99 del Reglamento de Aplicación, el cual indica que:

“La CDC decidirá sobre el establecimiento o no de un derecho antidumping en los casos en que se hayan cumplido los requisitos para su establecimiento. Asimismo, la CDC fijara la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.” (Resaltado nuestro);

105. Que en este sentido la CDC ha decidido, en esta investigación, adoptar una medida antidumping igual al margen de *dumping* de un 43%, adicional al arancel NMF cobrado actualmente a todas las importaciones del producto investigado originarias de China que ingresen a la República Dominicana;

G. Duración de los derechos antidumping definitivos:

106. Que el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que:

“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que este causando daño.”;

107. Que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que:

“Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.”;

108. Que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que:

“... todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. ...”;

109. Que el artículo 54 de la Ley No. 1-02 establece que:

“... Los derechos “antidumping” y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el “dumping” como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3

del Acuerdo “Antidumping” y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).”;

110. Que con respecto a la duración de esta medida, el Pleno de la CDC ha determinado que, acorde a lo dispuesto por la normativa aplicable a la materia, los derechos antidumping se aplicarán por un período de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su imposición;

H. Aplicación retroactiva de los derechos antidumping definitivos:

111. Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping provisionales o definitivos sólo podrán aplicarse, a partir de la fecha de la formulación de las determinaciones de la existencia de *dumping*, daño y relación causal;

112. Que no obstante lo anterior, reconociendo que puede haberse producido daño durante el período de investigación, o que los exportadores pueden haber adoptado medidas para evitar la imposición de los derechos antidumping, el artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece normas para la aplicación retroactiva de derechos antidumping en determinadas circunstancias;

113. Que el párrafo 2, artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece que:

“Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o , en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se haya aplicado medidas provisionales.” (Resaltado nuestro);

114. Que igual disposición está contenida en el artículo 49 de la Ley No. 1-02, el cual establece que:

“Las medidas definitivas solo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando

el efecto de las importaciones objeto de “dumping” sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos “antidumping” o compensatorios por el período en que se haya aplicado medidas provisionales.”
(Resaltado nuestro);

115. Que el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece que:

“a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.”;

116. Que esta CDC entiende que de no haberse adoptado derechos antidumping provisionales la RPN pudo haber padecido un daño a raíz de las importaciones objeto de *dumping*. En este sentido, esta CDC considera que los importes obtenidos como consecuencia de la aplicación de la medida antidumping provisional quedan debidamente aplicados;

117. Que el párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece que:

“Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.”;

118. Que no obstante lo anterior, el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping prevé la aplicación retroactiva de un derecho antidumping definitivo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales en determinadas circunstancias excepcionales, las cuales se enumeran a continuación:

- i. Que existan antecedentes de *dumping*;
- ii. Que haya habido importaciones masivas objeto de *dumping*;
- iii. Y que sea probable se socave el efecto reparador del derecho definitivo, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

119. Que el marco jurídico interno prevé el pago de derechos retroactivos, sólo a partir de medidas definitivas. En tal sentido, la Ley No. 1-02 en su artículo 52 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 en su artículo 113, establecen que la CDC podrá imponer derechos antidumping definitivos sobre productos que se hayan declarado a consumo 90 días antes de la aplicación de la medida provisional;
120. Que en virtud de todo lo anterior, y del comportamiento de las importaciones declaradas a consumo 90 días antes de la medida provisional presentadas en el Informe Técnico Final, esta CDC determinó la no aplicación de los derechos antidumping retroactivos 90 días antes a la determinación preliminar.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero del 2010 y sus modificaciones;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, de fecha 23 de noviembre de 2001;
- iv. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- v. La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del 2013;
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vii. El Expediente No. CDC-RD/AD/2015-010, relativo al Procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de la República Popular China;
- viii. El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2015-010 emitido por la CDC en fecha 18 de enero de 2016;

- ix. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, emitida por la CDC en fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se dispuso el inicio del Procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de la República Popular China;
- x. La Resolución No. CDC-RD-AD-018-2016, emitida por la CDC en fecha 18 de mayo del año 2016, que aprueba el Calendario de Actuaciones Procesales del Expediente No. CDC-RD/AD/2015-010, (Procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de la República Popular China);
- xi. El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/AD/2015-010 emitido por la CDC en fecha 23 de junio de 2016;
- xii. La Resolución No. CDC-RD-AD-020-2016, emitida en fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales en virtud del Procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de la República Popular China;
- xiii. La Resolución No. CDC-RD-AD-023-2016, emitida por la CDC en fecha 22 de septiembre del año 2016, que modifica la Resolución No. CDC-RD-AD-018-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se aprueba el Calendario de Actuaciones Procesales del Expediente No. CDC-RD/AD/2015-010, (Procedimiento de Investigación Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón, Originarias de la República Popular China);
- xiv. El Informe Técnico Final No. CDC-RD/AD/2015-010 emitido por la CDC en fecha 03 de enero de 2017;

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE
PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE
SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

PRIMERO: APLICAR derechos antidumping definitivos equivalentes a un cuarenta y tres por ciento (43%) *ad-valorem* a nivel *ex – fábrica* sobre el arancel NMF aplicado a las importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, así como por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado;

SEGUNDO: El período de aplicación de la medida será de cinco (05) años, contados a partir del veinticinco (25) de enero de 2017 hasta el veinticinco (25) de enero de 2022. Durante este período y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, la Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, la CDC podrá llevar a cabo los procedimientos de examen y revisión correspondientes;

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la presente resolución:

- a) Al gobierno de la República Popular China, vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC; vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- c) A la Dirección General de Aduanas (DGA), vía el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana; y
- d) A las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

CUARTO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva proceder con la publicación del aviso contentivo de la presente resolución en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Aprobado por Iván Ernesto Gatón Rosa, Presidente; Fantino Polanco, Milagros Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M. y Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL
COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**